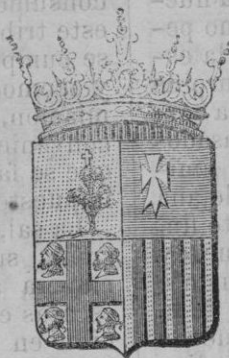


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

(Gaceta del 17 de Julio de 1877.)

**REAL ORDEN.**

Al encargarme del Ministerio de Hacienda con que S. M. me ha honrado, debo fijarme en dos puntos capitales, que se imponen como una necesidad pública, imperiosa y apremiante.

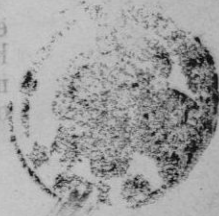
Es el primero la necesidad de conseguir la nivelacion del presupuesto, aumentando los ingresos y disminuyendo los gastos, y esto se conseguirá por medio del trabajo, de la moralidad, más severa, de la economía, de la buena administracion y reprimiendo con vigorosa energía el contrabando y el fraude, á fin de que todos paguen lo que la ley manda, é ingrese en el Tesoro, sin mermas ni filtraciones, cuanto tiene derecho á percibir.

Con un presupuesto en déficit, todos los remedios de nuestra situacion serán ineficaces y estériles, y si es posible atenuar el mal, ni se remedia ni se extingue.

El segundo se refiere á la Deuda pública, y como consecuencia inmediata al crédito del Estado. Al terminar la guerra civil, y sin esperar á que los tributos se asentasen y las rentas entrasen en un estado normal; presurosa la Nacion, como era justo, de cumplir con sus acreedores, levantó la suspension del pago de la Deuda en la medida que su situacion permitia, arregló la

del Tesoro y recogió los títulos y valores que en inmensa cuantia se habian dado en garantia de préstamos, y que de salir á la plaza, como en otras ocasiones habia sucedido, hubieran inundado el mercado y comprometido para siempre el crédito del Estado. El arreglo que se hizo por las leyes de 3 de Junio y 21 de Julio de 1876, se cumple y se cumplirá fielmente, y este año los recursos del presupuesto ordinario proveerán al Tesoro más holgadamente de los medios necesarios á este preferente servicio; pero ni las Córtes, ni el Gobierno del Rey han renunciado á mejorar la situacion de los tenedores de la Deuda; antes bien, han contraido compromisos solemnes que se preparan á cumplir. Si los multiplicados trabajos de los Cuerpos Colegisladores no han permitido en la legislatura que ha terminado ultimar la ley para la amortizacion de las Deudas del 6 por 100, en cumplimiento del art. 1.º adicional de la de 21 de Julio de 1876, esta atencion no tiene espera, es de reconocida urgencia; más todavia, de preferente derecho; y hay que buscar recursos eficaces y seguros para cumplir con sinceridad lo que siendo de justicia se ha prometido solemnemente.

La amortizacion de la Deuda perpétua consignada está en principio en los artículos 3.º y 9.º de la citada ley, y su dotacion, aunque en pequeña escala, ordenada está tambien en la misma y conformada en el presupuesto vigente. Una Junta, compuesta de representantes caracterizados de los Cuerpos Colegisladores, de las Corporaciones más elevadas del Estado, del primer establecimiento de crédito de España, y de los acreedores, vigila este importante servicio,



dando garantías suficientes al país de su cumplimiento. Ayudar á esta Junta, procurarla nuevos recursos verdaderos y efectivos que no pesen sobre la Deuda flotante, y ensanchar la esfera de su acción, es el medio más seguro de cumplir esta obligación, disminuyendo una carga enorme, consecuencia de nuestros pasados disturbios, que debe sujetarse á términos limitados para hacer posible en una época no lejana el pago completo de los intereses. A este fin, hay que repasar el inventario de los bienes y derechos de la Nación, utilizando debidamente los recursos que ofrezca, no solo dentro de la esfera de la legalidad existente, sino con nuevas medidas legislativas; hay que allegar medios en los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Con el exámen detenido del haber de la Nación, se conocerá hasta dónde se puede llegar en los gastos y los sobrantes que pueden destinarse á la Deuda, satisfaciendo así pronta y eficazmente las aspiraciones del Gobierno y del país.

A este fin, es de urgente necesidad que por todos los centros se proceda sin levantar mano á poner en ejecución los presupuestos vigentes para hacer efectivos los recursos que en ellos se conceden: es preciso que se estudie á la vez y se proponga el medio de simplificar la administración, facilitando su acción y economizando gastos: hay que vigorizar en todas partes enérgicamente la liquidación de los derechos de la Hacienda, la distribución y cobranza de los tributos y la recaudación de los atrasos, con especialidad los que proceden de la venta de los bienes desamortizados, á cuyo fin se propondrán con toda urgencia por el centro correspondiente los medios más eficaces; rectificando asimismo los inventarios de todas las fincas del Estado con el objeto de conocer su importancia y valor, investigando las que estén ocultas ó detentadas, procediendo desde luego á la venta de aquellas que se hallen en estado de ser enajenadas, y removiendo sin levantar mano los obstáculos que se oponen á la redención ó enajenación de los censos que en gran cuantía conserva todavía el Estado.

Estando casi terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio, en cuya operación la Dirección de Contribuciones y las Comisiones nombradas al efecto han trabajado con inteligencia y celo dignos de elogio, conviene fijar y ordenar los datos de modo que no sea fácil por bajas simuladas ó fraudulentas eludir el impuesto una vez fijada la base.

Es perentoria la formación de los amillaramientos, excitando el celo de las Comisiones de evaluación, y hay que proceder en este asunto con la necesaria urgencia, y muy especialmente en el registro de edificios, muy fácil de hacer con los datos que tiene la Administración.

Los derechos reales, en aumento notable en el ejercicio que ha terminado, distan mucho de haber alcanzado la cifra que el valor y movimiento de la propiedad y la comparación con otros países señalan

La Dirección de Impuestos demanda una aten-

ción preferente. Restablecidos no ha mucho los consumos, hay que fijar sobre una base sólida este tributo, cuidando de que las instrucciones se cumplan con la escrupulosidad más severa, y acomodando los diferentes métodos de agremiación, arriendo y administración á los usos y conveniencias de los pueblos, impidiendo así que se falte al principio de equidad en que el impuesto descansa.

La sal, por lo general y uniforme de su consumo, subdivide y difunde el tributo de una manera apenas sensible, y por esta causa, con escasas excepciones, ha sido y es materia imponible en todas partes; pero en España la baratura de su precio y la facilidad con que se produce en sus múltiples formas en casi todo el territorio, hace difícil y casi imposible la aplicación de los sistemas que en países que gozan de distintas condiciones se han usado. El que se emplea actualmente, continuación del planteado en 1874 al restablecer este impuesto, puede ser considerado como un ensayo llamado á consolidarse si la opinión y los resultados lo acreditan como fecundo; y para conseguirlo la Administración no debe perdonar esfuerzo ni trabajo alguno.

Las cédulas personales son un impuesto llamado á crecer y desarrollarse con gran provecho del presupuesto si con celo y con perseverancia se cumple la ley, formando con exactitud y anticipación el censo de los contribuyentes, estudiando las clases y categorías, y exigiéndolo sin excusa ni contemplación.

Hoy la cédula no es solamente un documento necesario para ciertos casos de la vida civil: es un tributo que están obligados á pagar todos los españoles designados por la ley.

El aumento de la renta de Aduanas, como consecuencia de las mejoras realizadas en la Administración y en la represión del contrabando, es prueba evidente de que continuando con el celo y perseverancia que el país ha reconocido, se percibirán los ingresos que mantiene el actual presupuesto, y tal vez más si, como es de esperar, sirve de estímulo el resultado obtenido para llegar á un fin completamente satisfactorio.

El estanco del tabaco permite un aumento de productos que pueda y deba ser una esperanza consoladora para la nivelación del presupuesto; y si bien esta renta no ha cubierto en el año último su consignación, una subida sensible han tenido sus productos.

Nuevos esfuerzos permiten esperar mejores resultados. Si han de conseguirse, es necesario una gran vigilancia al recibir los tabacos de los contratistas, para que sean de buena calidad; procurar una elaboración perfeccionada y económica según los gustos y necesidades del consumo, haciendo que no falte el surtido en los estancos, y abaratando los trasportes: estos son medios seguros de obtener mayores rendimientos. Sobre todo es preciso una gran vigilancia en las Fábricas; exigir la moralidad más severa á los Administradores é Interventores, y tratar con rigor y dureza el contrabando y el fraude,

sin que por ningun concepto haya condescendencia ni lenidad con los defraudadores.

El sello del Estado, aunque arrendado y entregado á la gestion interesada y activa de una Empresa particular, exige de parte de la Administracion el mayor cuidado, ya para ayudar á la Empresa, ya para perseguir sin tregua la falsificacion, ya para vigilar los productos y liquidar las cuentas en tiempo oportuno.

La intervencion de todos los ingresos y gastos del Estado es una garantia necesaria en la Administracion. Todas las operaciones de contabilidad son la consecuencia de un acto administrativo que debe formalizarse al dia, al mes, al año; y es preciso exigir que ningun funcionario público deje de cumplir sus deberes en este punto. No puede haber contemplacion con el que falte á este precepto, ni excusarse á nadie de la responsabilidad que la ley le impone.

Cuando un pueblo disfruta por largos años de orden y paz, cuando los trastornos y revoluciones son una planta exótica, y la riqueza se ha desenvuelto, y los tributos se cobran con regularidad, porque el tiempo los ha perfeccionado y la opinion los ha aceptado, la distribucion y el pago es cosa fácil, porque los recursos se tienen á tiempo y nunca faltan.

Pero mientras llega un país á este estado, para lo cual es preciso trabajar sin descanso, perseverando sin debilidad ni flaqueza, la accion del Tesoro requiere una atencion, un cuidado y un estudio especial para que la equidad, que debe ser su norma, tenga como principal guia la justicia. En este concepto un sagrado deber, y el interés del Estado, exigen que el pago de la Deuda pública sea una obligacion preferente y privilegiada, y que las demás atenciones se sujeten á reglas fijas en que no haya ningun género de favor, presidiendo en ellas la más rigurosa justicia.

Con estos medios y todos aquellos que á los funcionarios encargados de ponerlos en práctica les sugieran su celo, su honradez y su patriotismo, es de esperar que podrá llegarse á la nivelacion de los presupuestos, á una gradual amortizacion de la Deuda pública, y sobre todo y con mayor urgencia al mejoramiento de los fondos públicos, aliviando como es debido la situacion de los tenedores de papel del Estado.

Propósito decidido tiene el Ministro que suscribe de llevar á cabo cuantas reformas y economías sean posibles; confía en que todos le ayudarán en su patriótico propósito; pero si, contra lo que espera, notara morosidad ó abandono en el cumplimiento de lo que el país y el Gobierno de S. M. desean, resuelto está á llevar una inspeccion extraordinaria, activa é inteligente allí donde los medios ordinarios no fueran bastantes para obtener los resultados apetecidos.

Para mejorar la Administracion practicando economías, han autorizado las Cortes del Reino al Gobierno; y si él ha de corresponder á tan insigne prueba de confianza, preciso es que al reunirse aquellas pueda este presentarse ofreciendo traducidos en hechos fecundos y lison-

jeros la letra y el espíritu de la autorizacion que le fué otorgada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Madrid 16 de Julio de 1877.  
—Orovio.—Sr. Director general de.....

(Gaceta del 24 de Julio de 1877.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su Administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio

que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortés.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta del 20 de Julio de 1877.)

### LEYES.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se harán extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el día 30 de Junio del mismo año; en que se promulgó la Constitución de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta 21 de Julio de 1877.)

D. Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al art. 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y solo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptuánse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años precedentes se hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de

providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo 4.º del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Sindico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á titulo de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Sindico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 25 Julio 1877.)

### CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del corriente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vicepresidente de la Comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogada por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado periodo marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia ménos, el precepto de la ley referente á sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prefiere, puesto que así se determina en el art. 14 del Reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último: pero como los individuos que se alistaban voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar á todo beneficio de exencion, segun se consigna en el art. 17 del expuesto reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra cosa que el que deshagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equivocada de que podian redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaria perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto á los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer ménos costosa la redencion á metálico; y por lo que respecta á los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que sería el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULARES.**

D. Francisco de Paula Oseñalde, Presidente de la Excm. Diputacion provincial de Zaragoza y Gobernador interino de la misma,

Hago saber: Que por la Comandancia de Carabineros de la provincia de Huesca, se me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel primer Jefe de la Comandancia, en oficio número 343 de 22 del actual, me dice lo que sigue:—Puede V. prevenir á los Jefes de Seccion y estos lo hagan á los de puntos de esa Compania, que habiéndome sido concedida autorizacion por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, para filiar á individuos licenciados del Ejército y del cuerpo, si hay alguno que desee el ingreso en el mismo, pueden advertirle se presente en esta Plaza provisto de los documentos expresados á continuacion, siempre que no tengan notas en sus licencias y reunan la estatura de un metro 620 milímetros.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que deseen ingresar en dicho cuerpo; siendo requisito indispensable para ello la presentacion de los documentos que á continuacion se expresan.

Zaragoza 25 de Julio de 1877.—Francisco de Paula Oseñalde.

Licencia original.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

**CARCELES.**

Trascurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos del partido de Ateca para que satisficieran las cantidades que adeudan al fondo de presos pobres, es llegado el caso de proceder por la via de apremio contra los comprendidos en la adjunta relacion, si en el improrogable término de seis dias no solventan sus descubiertos.

En su consecuencia, queda autorizado el Alcalde de la cabeza de partido para expedir co-

misionados de apremio con sujecion á las disposiciones vigentes contra los pueblos que, finado dicho plazo, no hayan cumplimentado tan preferente servicio, á cuyo efecto se le confiere por este Gobierno la correspondiente delegacion para el objeto.

Zaragoza 26 de Julio de 1877.—El Gobernador interino, Francisco de P. Oseñalde.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que se hallan en descubierto al fondo de presos pobres.

	Pts. Cs.
Alconchel .....	26'81
Bordalba .....	30'18
Bubierca .....	199'58
El mismo por 1874 .....	124'72
Castejon .....	86'22
Cervera .....	144'30
Cetina .....	127'54
Godojos .....	20'64
Jaraba .....	21'28
Malanquilla .....	24'29
Monreal de Ariza .....	40'09
Monterde .....	45'94
Moros .....	98'75
Torrehermosa .....	19'93
Villalengua .....	63'69
Villarroya .....	107'13

**SECCION TERCERA.**

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

**CIRCULARES.**

Hallándose dispuesto por varias ordenes superiores que el trigo y aceite que suministran los pueblos para el Ejército, sea el de segunda clase, se previene por la presente á los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido de esta provincia, que en los estados testimoniados que deben remitir mensualmente á estas oficinas de los precios medios que tienen en sus respectivos mercados los articulos de consumo, manifestarán el que ha obtenido el trigo de primera y el de segunda clase, y lo mismo respecto al aceite de oliva de primera y segunda clase.

Se recomienda la mayor exactitud en la remision de estos estados, porque de su retraso se originan perjuicios á los pueblos que han hecho los suministros.

Zaragoza 21 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Pla-

za, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	83
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	30
Idem de vino.....	0	24
Kilógramo de carbon...	0	13
Idem de leña.....	0	04
Idem de carne.....	1	69

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 26 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clausells.

## SECCION QUINTA.

### Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiéndose obtenido resultado favorable, por falta de licitadores, en la subasta pública y simultánea celebrada el 10 del actual en esta Direccion general y en las fábricas de tabacos de Cádiz y Valencia con objeto de contratar á perjuicio del contratista D. Vicente Senis y Roca el transporte de los tabacos que de Filipinas arriben al puerto de Cádiz y sea necesario remesar á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion del servicio á fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas y 39 céntimos cada quintal métrico de peso súcio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 30 de Agosto próximo venidero, de una á una y media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera, y con sujecion estricta al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 147, correspondiente al dia 27 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA, TERCER REGIMIENTO MONTADO.

### Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 1.º del corriente Julio que se proceda á la venta del ganado mular que resulta sobrante al regimiento por reducción de la plantilla, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion, que la venta del referido sobrante de mulas se verificará en pública su-

basta, ante la Junta económica, en el patio del cuartel del Carmen, el sábado 11 de Agosto, á las nueve de su mañana.

Zaragoza 27 de Julio de 1877.—El Ayudante Secretario, Cayo de Pablos.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1877-78, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, contados desde la fecha, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Muel 25 de Julio de 1877.—El Alcalde, Francisco Orga.

El repartimiento de contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa para el presente año económico de 1877 á 1878 se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde la insercion de este anuncio en los BOLETIN OFICIAL de la provincia, en siguiendo lo que prescribe el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aranda de Moncayo 23 de Julio de 1877.—El Alcalde ejerciente, Francisco Cabezas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público, juntamente con su apéndice, en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que procedan.

Villalba 21 de Julio de 1877.—El Alcalde.—P. O., el Regidor 1.º, Matías Agudo.—El Secretario, Antonio Esteras.

El reparto provincial y municipal de este pueblo para el presente año económico de 1877-78 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Codo 25 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Luis.

En la villa de Tauste se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia, por haber trasladado su residencia á la ciudad de Huesca el que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1.250 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de los pobres que lo serán en número de 200. La poblacion consta de 4.500 almas, y es esencialmente sana y de buena posicion topográfica.

Se admiten solicitudes debidamente documen-

tadas en la Secretaría municipal hasta el día 10 de Agosto próximo viniente, en cuyo día se proveerá en la persona que reúna mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento y Junta de asociados.

Tauste 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pascual Cardona.—El Secretario, Gregorio Usan.

En virtud de caducar el contrato, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se hallan vacantes desde el día 29 de Setiembre próximo viniente, las plazas de Beneficencia de Médico-Cirujano y Farmacéutico de la misma, con las dotaciones de 500 pesetas la primera y 125 la segunda, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres.

Esta localidad consta de 340 vecinos y 1.112 habitantes: los Profesores agraciados con dichas plazas quedarán en libertad de contratar con las familias no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 31 del próximo mes de Agosto.

Encinacorba 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Cosme Gracia.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se declara vacante desde el día 29 de Setiembre próximo. Su dotacion consiste en 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de visitar treinta familias pobres; pudiendo contratar en particular con el resto de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 24 de Agosto próximo, en cuyo día se proveerá.

Muel 22 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Francisco Orga.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante por haberla abandonado el que la desempeñaba: su dotacion consiste en 990 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, por término de quince días, acompañando á aquellas los títulos académicos que les habilite para el cargo, los cuales le serán devueltos.

Villamayor 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Alcrudo.

La plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante desde San Miguel de Setiembre próximo en adelante: su dotacion consiste en 250 pesetas por la asistencia de los pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además el producto de las iguales que practique con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al

Sr. Alcalde hasta el día 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

Villanueva del Huerva 24 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Navarro.

La plaza de herrería de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se halla vacante por despedida que hizo el actual: los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes por conducto de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Castejon de las Armas 23 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—Por A. D. L. J., Simon María Marco, Secretario.

La plaza de herrador y herrero de esta villa se hallará vacante desde San Miguel de Setiembre próximo en adelante. En la Secretaria del Ayuntamiento se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de someterse el agraciado, y se le facilitará á todo el que quiera enterarse presentándose en el despacho. En el pueblo existen 82 caballerías mayores y 73 menores. El que quiera solicitar dicha vacante presentará sus solicitudes al que suscribe, como Presidente de la Junta de labradores, hasta el día 15 de Agosto próximo, en que se proveerá.

Villanueva del Huerva 24 de Julio de 1877.—El Presidente, Manuel Navarro.

Las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa se hallan vacantes por dimision del que las obtenia: su primera dotacion consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la segunda, los derechos de Arancel. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo día se proveerá.

Tiarga 24 de Julio de 1877.—El Alcalde, Agustín Grávalos.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de los difuntos Maria Teresa Quilez y Manuel Silvera Quilez, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal; apercibidos de que no haciéndolo podrán sufrir perjuicio.

Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.